Puerto Madryn, octubre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., L. H. c/ F. A. A./ F. SA s/ Presunta infracción Ley 24.240" (Expte. N° 324/23)**, por haber interpuesto las denunciadas recurso de apelación contra la Disposición N° 60/2023 ODC.

I. Mediante la resolución de marras se dispuso aplicar apercibimiento a F. S.A. (art. 26 Ord. 11.950) y a F. A. A. S.A. de Ahorro para fines determinados una multa de $ 2.250.000. Asimismo, ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, ordena que ambas denunciadas en forma solidaria procedan a abonar al denunciante por infracción a los arts. 4, 8 *bis*, 12, 13 y 40 *bis* LDC la suma de $ 250.000 con más los intereses de la Tasa Activa del B. del C., desde que la suma a abonar quede firme.

Obra en autos que ambas denunciadas fundan su recurso de apelación contra la citada Disposición en sendos libelos, a cuyos fundamentos nos remitimos.

II. **a)** Adentrándonos en el memorial de F. S.A., se advierte que la recurrente plantea que existe arbitrariedad en la Disposición atacada. Sin embargo, dicho extremo por su ínsita gravedad no puede ser presumido, ni basta con su mera alegación para que sea acogido sin más.

En tal sentido, cabe aseverar que la denunciada no vio cercenado su derecho de defensa, atento las diversas oportunidades en que tomó intervención en las actuaciones antes del dictado de la Disposición impugnada, ejerciendo el mismo en plenitud.

Desde esta perspectiva, es dable afirmar que la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con lo que la recurrente entienda aplicable al caso, no necesariamente importa arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente (cfr. STJ, SI Nº 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras).

Con referencia a la imputación de autos cabe referirse en forma puntual a lo dicho por la empresa denunciada cuando expresa que "*No es un hecho que se discute que existió demoras en la provisión de repuestos*…" (fs. 143). De tal afirmación deviene el expreso reconocimiento a la conducta que se le imputa, violatoria de los arts. 4 y 8 *bis* LDC.

Desde esta perspectiva, solo cabe tener por expresamente reconocidas las imputaciones que se patentizan en la Disposición atacada, extremo este que deviene como consecuencia la aplicación de la doctrina de los actos propios, derivación inmediata del principio general de buena fe. Se la ha definido como "…un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente" (FUEYO LANERI, "Instituciones de Derecho Civil Moderno", Ed. Jurídica de Chile, 1990, pág. 310).

Al respecto se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz*." (CSJN 17/3/98, LL 1998E-415).

En consecuencia, ante el expreso reconocimiento del recurrente no puede inferirse de su queja un razonamiento consistente, que logre desvirtuar argumentalmente el error que le atribuye al decisorio. Debió aportar algún

nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, es decir, privarla de su apoyatura para hacerla caer. Tales extremos no se verifican en autos.

También cabe referirse al ofrecimiento de pruebas impetrados por la apelante, las que fueran denegadas por la ODC, circunstancia que presenta como una violación al debido proceso y cercenamiento del derecho de defensa de su parte.

En tal sentido es dable recordar que la recurrente contaba con la posibilidad de replantear la producción de dichos medios probatorios en esta instancia, tal como lo prescribe el art. 263 inc. 2) CPCC, por lo que se encontraba asegurado su derecho de defensa.

También se agravia la accionada por entender que la ODC no cumple con los recaudos legales previstos por el art. 40 *bis* LDC, el que dispone la indemnización del daño directo por los organismos de la administración, cuando la norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares.

Así las cosas, cabe señalar que en nuestra provincia la creación de órganos en la materia está regida por la Ley VII-22 (to. Leyes VII-53 y VII-61), la que al regular la competencia de los órganos administrativos les atribuye facultades para sustanciar los sumarios e imponer sanciones de conformidad con dicha norma.

Por su parte, la Ley VII-53 establece como autoridad de aplicación a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaría de Trabajo provincial, para intervenir en el control, vigilancia y resolución de todos los conflictos que se sucedan, de oficio o a petición de parte por la Ley 24.240.

En el ámbito municipal mediante la Ordenanza 2419/98 se adhirió a la Ley VII-22 y se creó la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios. Por su

parte, la Ordenanza 10.137 propicia la potestad de los órganos municipales para estipular la existencia de los daños directos.

Así las cosas, deviene claramente que las citadas normas y disposiciones conceden al mencionado organismo competencia para disponer la indemnización del daño directo al usuario y/o consumidor.

La referida aptitud se refuerza mediante el control judicial de sus resoluciones, la que se ejerce en forma posterior a su dictado. Así se desprende del criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al reconocer a los órganos administrativos facultades jurisdiccionales en tanto su pronunciamiento se encuentre sujeto a control judicial suficiente (Fallos, 247:646).

La norma de trato impone una restricción respecto del alcance a los daños que pueden ser resarcidos en sede administrativa. De la misma surge la existencia a nivel provincial y municipal la atribución legal de facultades para resolver conflictos entre particulares, lo que permite al órgano en cuestión equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad, subordinación o indefensión del consumidor o usuario, es competente para resolver conflictos ordenando la reparación del daño directo.

En consecuencia, el agravio será desestimado en tanto la ODC cuenta con facultades para dictar la indemnización del daño directo en los términos del artículo 40 *bis* de la LDC.

b) Por su parte, corresponde referirse al memorial de F. A. A. S.A.

Analizada la expresión de agravios presentada por la recurrente, consideramos que no existe una crítica concreta y razonada de la providencia apelada, más bien una mera discrepancia con lo resuelto por la Disposición de trato. No rebate con fundamentos sólidos la decisión, por el contrario se limita a disentir, sin argumentos que conmuevan la base de sustentación de la resolución que ataca.

Es criterio de este Cuerpo que, aun cuando el escrito presentado no constituya una verdadera expresión de agravios en los términos de la normativa procedimental, corresponde aplicar el criterio amplio en orden al respeto del principio de la defensa en juicio.

Cabe advertir que los agravios expresados por la apelante centran, principalmente, su fundamento en la pretendida violación del principio de inocencia de su parte, por la resolución atacada.

Tal extremo ha sido desestimado en el acápite a) del presente, en razón del expreso reconocimiento de F. S.A., por lo tanto, no puede inferirse de sus quejas un razonamiento consistente, que logre desvirtuar argumentalmente el error que le atribuye al decisorio, en razón de la responsabilidad solidaria dispuesta por los art. 12 y 13 LDC.

Desde esta perspectiva, la recurrente debió aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justificasen una solución distinta, es decir, privar a la disposición impugnada de su apoyatura para hacerla caer. Tales extremos no se verifican en autos.

Por otra parte, no ha demostrado la recurrente cuáles son los vicios que se le endilgan a la disposición recurrida a fin de que sea declarada nula, máxime si se tiene en cuenta que, en los puntos anteriores se puso de relieve la existencia de una instancia de antijuridicidad y la competencia de la ODC para disponer la indemnización del daño directo en los términos del art. 40 *bis* de la LDC, en tanto se encuentran configurados en los presentes autos, situaciones de incumplimiento de obligaciones que pesan sobre la denunciada.

En este sentido las facultades de la administración en orden a la imposición de multas resultan una consecuencia necesaria del ejercicio del poder de policía del derecho administrativo sancionador.

Por otra parte, la recurrente solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 45 LDC, con fundamento en que el mismo exige el depósito de la multa impuesta para que proceda el recurso de apelación.

De la atenta lectura de la Disposición puesta en crisis en su parte efectivamente resolutiva, surge que no existe imposición de manda alguna fundada en la norma cuya constitucionalidad se objeta. En efecto, la concesión del recurso fue otorgada con fundamento en el art. 7 Ley VII-22.

De lo señalado debe ser derivado que el agravio no puede prosperar, en tanto que la recurrente plantea la inconstitucionalidad de una norma que no fue aplicada y, en consecuencia, no le impone gravamen o perjuicio material concreto dado que no es fundamento de condena alguna en la disposición administrativa recurrida.

Cabe recordar que los tribunales no pueden decidir la inconstitucionalidad de las leyes en abstracto. En tanto el art. 116 CN impone como requisito a la actuación del Poder Judicial en ejercicio de sus estrictas competencias, la existencia de causa o controversia sobre el punto que se decide.

Nuestro sistema de control de constitucionalidad difuso y judicial, exige la existencia de causa o controversia vigente, en homenaje a que lo contrario importaría la concesión al Poder Judicial, de atribuciones similares a aquellas reservadas a los Tribunales Constitucionales en Estados que cuentan con diseños institucionales diferentes al vigente en nuestro país.

Se reitera: en autos no existe condena alguna basada en el art. 45 de la Ley 24.240 que genere perjuicio en la recurrente; y el Poder Judicial no se expide en el marco de lo meramente consultivo. Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

Sin perjuicio de que *supra* nos hemos referido a las facultades de la ODC para imponer dictar la indemnización del daño directo en los términos del artículo 40 *bis* de la LDC, con respecto a la falta de valoración de la prueba y

arbitrariedad en la aplicación de la multa planteada, corresponde dejar sentado que la misma se fundamenta en la infracción a los arts. 4 y 8 *bis* LDC. En tal sentido, se debe destacar que la denunciada interpreta subjetivamente en su favor las constancias de autos, sin dar cuenta de las razones por las cuales debería esta Alzada considerar que la Disposición atacada contraría el derecho.

Todo ello en un lapso de tiempo que permite advertir una actitud poco diligente respeto de los intereses del sujeto que es objeto de tutela en la normativa del consumo.

También cabe recordar que el daño directo es el perjuicio que se manifiesta como consecuencia inmediata y virtualmente necesaria de la infracción del derecho del consumo. En las presentes se encuentra corroborada la existencia de infracción, por cuanto existe responsabilidad de la recurrente, lo que generó en la parte denunciante una lesión en los términos del artículo 40*bis* LDC.

Sentado lo anterior, se impone destacar que el daño directo abarca la reparación de las consecuencias más directas e inmediatas del acto lesivo. Se tiene especialmente en cuenta que, en las presentes, la multa aplicada es por demás criteriosa Por otro lado, hemos de tener especialmente presente que el monto de la sanción impuesta es particularmente prudente, si se tiene en cuenta la envergadura de las empresas denunciadas. No se advierte, ni la recurrente ha demostrado que la sanción sea exorbitante o irrazonable.

En este sentido se ha sostenido que: *"La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de sanciones en el caso, con motivo de una infracción a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor- pertenecen al ámbito de la administración, cuyo ejercicio no debe ser sustituido por los jueces, a quienes sólo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta"* (CNFCA, Sala III, *"Círculo de Inversores SA c/Secretaría de Comercio e Inversiones"*, LL 2000-F-641).

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, resulta inevitable concluir que este Cuerpo no avala los recursos de trato, por lo que, corresponde confirmar la Disposición recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a las recurrentes vencidas (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. L. H. M., en la suma equivalente a doce (12) jus; los del Dr. B. N., en la suma equivalente a ocho (8) jus y los del Dr. P. M. M., en la suma equivalente a ocho (8) jus. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la Disposición N° 60/2023 ODC en todo lo que ha sido materia de los agravios de la recurrente.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a las recurrentes vencidas (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. L. H. M., en la suma equivalente a doce (12) jus; los del Dr. B. N., en la suma equivalente a ocho (8) jus y los del Dr. P. M. M., en la suma equivalente a ocho (8) jus. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 6bis, 7 y cc. Ley XIII-4).
3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase**.**

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /24 SICA